

**REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS
COMPARATIVOS
(Concepto CCTCP 159 de Febrero 12 de 1998)**

CONSULTA

¿Cómo deben re-expresarse los estados financieros del ejercicio anterior para efectos de la presentación de los estados financieros comparativos de que trata el artículo 32 del Decreto 2649 de 1993?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

En primer término hay que reconocer que al declarar la Corte Constitucional la inexequibilidad del numeral 5 del artículo 44 de la Ley 222 de 1995, consistente en la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional para "los casos en los cuales deban presentarse estados financieros comparativos, indicando la forma de hacerlo, así como los períodos que deban incluirse en la comparación", limitó el desarrollo desde el punto de vista legal de mecanismos orientadores en la aplicación del tema, razón por la que los entes económicos obligados a llevar contabilidad deben obrar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamentó en general la contabilidad en Colombia.

En relación con los casos en los cuales deban presentarse estados financieros comparativos y los períodos a incluir, la norma mencionada establece cuáles son, al definir que : "Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración". (El subrayado no es del texto)

Es oportuno mencionar que la misma norma expresa que "...no será obligatoria la comparación cuando no sea pertinente...", aspecto regulado por el mismo Decreto en sus artículos 7º y 9º, al señalar que debe tenerse en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en los períodos futuros y que se fije el período o ejercicio contable para cortar sus cuentas y proceder a preparar y difundir estados financieros.

Con respecto a la forma de hacerlo, el Decreto en comento, precisó en su artículo 4º sobre "Cualidades de la información contable", que se requiere que ésta sea comparable y lo es cuando ha sido preparada sobre bases uniformes, esto es, que los estados financieros del ejercicio anterior que servirán de referencia para la comparación deben clasificarse y ajustarse a través de los papeles de trabajo que se elaboren para tal efecto, a fin de dejar las cifras de dichos estados clasificadas y valuadas sobre las mismas bases de los del último período.

Si bien es cierto que algunas entidades de inspección, vigilancia y control no obligan que para la presentación de estados financieros comparativos se haga la reexpresión de los correspondientes al período o períodos anteriores, si hay que anotar que para atender las cualidades de la información financiera del artículo 4º del Decreto 2649 de 1993, desde el punto de vista técnico contable debe obrarse de conformidad, es decir reexpresar dichos estados en los términos del poder adquisitivo de la moneda a la fecha de cierre de los que servirán de base para la comparación.

Por lo tanto, los estados financieros de ejercicios anteriores deben ajustarse a la moneda de cierre, para lo cual es necesario multiplicar sus valores por el coeficiente de variación del índice empleado para el ajuste entre ambas fechas, actualización que no implica el cómputo de resultado alguno.

Finalmente y debido a la importancia del tema, este Consejo considera necesario que en próxima oportunidad se retome el punto para un pronunciamiento de Fondo.